

EXP. N.º 04550-2018-PA/TC HUÁNUCO JHOVANI LASTEROS ESPINOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhovani Lasteros Espinoza contra la resolución de fojas 68, de fecha 3 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- X. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

Con fecha 29 de mayo de 2018, el actor solicita la devolución de su licencia de conducir, la misma que le fue retenida por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran), en mérito al Acta de Control 2014000159, de fecha 29 de abril de 2018. Alega que dicha circunstancia afecta su derecho al trabajo, toda vez que, al no contar con dicho permiso, no puede desempeñarse en su oficio de conductor de vehículos.

- 5. En cuanto a la vulneración alegada por el actor, el RAC carece de especial trascendencia constitucional, debido a que no se cumplió con agotar la vía previa; toda vez que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, en su numeral 1, inciso 2 del artículo 112, prevé un trámite administrativo para la devolución de las licencias de conducir que fueron retenidas en mérito a una acción de control llevada a cabo por la Sutran —tal cual ocurrió en el caso materia de análisis—, procedimiento al cual el demandante no acudió antes de interponer su demanda.
- 6. En tal sentido, queda claro que no se ha agotado la vía previa. Tampoco se advierte la presencia de alguna circunstancia que dote de urgencia al caso en concreto que exceptúe al demandante de agotarla.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 04550-2018-PA/TC HUÁNUCO JHOVANI LASTEROS ESPINOZA

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL